



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2023-00245 00**

ACCIÓN POPULAR

**ACCIONANTES:** DIEGO FERNANDO RESTREPO ECHAVARRÍA, EDUAR FULGENCIO GUTIÉRREZ, LADY JOHANA GOMEZ HERRERA, SIGIFREDO DE JESUS AGUILAR MESA, ÁNGELA MARÍA AGUILAR MESA, LUZ AMPARO RESTREPO ECHAVARRIA, ALBA MERCEDES MORALES SANCHEZ, LUZ ADRIANA GARCIA MURILLO, ÉRICA MARIA OCHOA IDARRAGA y ANIBAL CARDONA JIMENEZ

**ACCIONADOS:** MUNICIPIO DE BARBOSA, MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL – SUBESTACIÓN POLICÍA BARBOSA, THE FACTORY JYM y JUAN DARIO TABARES ZAPATA

**ENTIDAD CITADA:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA -.

**ASUNTO:** ADMITE ACCIÓN POPULAR.

**DIEGO FERNANDO RESTREPO ECHAVARRIA, EDUAR FULGENCIO GUTIERREZ, LADY JOHANA GOMEZ HERRERA, SIGIFREDO DE JESUS AGUILAR MESA, ANGELA MARIA AGUILAR MESA, LUZ AMPARO RESTREPO ECHAVARRIA, ALBA MERCEDES MORALES SANCHEZ, LUZ ADRIANA GARCIA MURILLO, ERICA MARIA OCHOA IDARRAGA y ANIBAL CARDONA JIMENEZ**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, reglamentado por la Ley 472 de 1998, interpusieron demanda en contra del **MUNICIPIO DE BARBOSA- ANTIOQUIA, la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL-SUBESTACION DE POLICIA DE BARBOSA, la sociedad THE FACTORY JYM y el señor JUAN DARIO TABARES ZAPATA**, pretendiendo la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad pública, y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, consagrados en el **artículo 4, literales a), g) y m) de la de la Ley 472 de 1998**.

Estiman los accionantes, vulnerados los derechos invocados, como consecuencia de la construcción y funcionamiento de la pista de motocrós por parte de la empresa **THE FACTORY JYM, en la Vereda Potrerito Parte Baja, sector El Vayo del**

**Municipio de Barbosa – Antioquia - en el predio del señor JUAN DARIO TABARES ZAPATA.**

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que este Despacho tiene competencia para conocer del asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998** y el **numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, y que la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 18 ibídem y además se agotó el requisito de procedibilidad a que alude el canon 144 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la misma.

Por otro lado, en consideración a que se invoca como afectado el derecho colectivo al goce de un ambiente sano, por la presunta contaminación auditiva que genera el funcionamiento de la pista de motocrós, en los términos del artículo 21, inciso final de la Ley 472 de 1998, se ordena comunicar sobre la existencia de la presente acción popular, a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA** – dada su condición de entidad encargada de la protección de este derecho colectivo, en el área rural del Municipio de Barbosa – Antioquia -.

Igualmente, se comunicará a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para que intervenga en el presente trámite procesal, en defensa de los intereses colectivos.

Las acciones populares, fueron consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución y desarrolladas en la Ley 472 de 1998, la cuales se pueden ejercer por cualquiera de los actores previstos en el artículo 12 del cuerpo normativo en comento, entre ellos, toda persona natural o jurídica, con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible y al tenor del artículo 9º ibid., esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares tienen un carácter preventivo, como quiera que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible (artículo 2 de la Ley 472 de 1998). Esta clase de acciones procede, como lo ha anotado la jurisprudencia<sup>1</sup>, contra toda clase de acción u omisión de las autoridades y de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos, sin que se requiera interponer previamente los recursos administrativos como requisito para su procedibilidad, lo que indica que la acción procede, sin perjuicio de las demás acciones o recursos que tengan a su favor los ciudadanos.

El artículo 17 de la Ley 472 de 1998, preceptúa, que en desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el Juez tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables o irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos colectivos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA** que en ejercicio de la **ACCIÓN POPULAR** instauraron **DIEGO FERNANDO RESTREPO ECHAVARRIA, EDWAR FULGENCIO GUTIERREZ, LADY JOHANA GOMEZ HERRERA, SIGIFREDO DE JESUS AGUILAR MESA, ANGELA MARIA AGUILAR MESA, LUZ AMPARO RESTREPO ECHAVARRIA, ALBA MERCEDES MORALES SANCHEZ, LUZ ADRIANA GARCIA MURILLO, ERICA MARIA OCHOA IDARRAGA y ANIBAL CARDONA JIMENEZ,** en contra del **MUNICIPIO DE BARBOSA- ANTIOQUIA, la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- SUBESTACION POLICIA DE BARBOSA, la sociedad THE FACTORY JYM y el señor JUAN DARIO TABARES ZAPATA.**

**SEGUNDO:** En los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se dispone comunicar a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA** –acerca de la existencia de la presente acción popular, dada su condición de entidad pública, encargada de la protección del derecho

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 3 de julio de 2003. Exp. AP 2001 – 00070. Consejero ponente Germán Arango Mantilla.

colectivo al goce de un ambiente sano, en el área rural del Municipio de Barbosa.

**TERCERO.** Notifíquese por estados a la parte actora el presente auto, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Alcalde del Municipio de Barbosa - Antioquia - así como al representante legal de **la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL-ESTACION POLICIA DE BARBOSA, a la sociedad THE FACTORY JYM**, al señor **JUAN DARIO TABARES ZAPATA** al igual que al **Director de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA** - en la forma prevista en el **artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** al buzón de correo electrónico, del **Procurador Primero Agrario y Ambiental de Antioquia**, de conformidad con lo establecido en los **artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso**, que modificó el **artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.**

**SEXTO.** Notifíquese también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el **artículo 199 de la Ley 1437 de 2011**, modificado por el **artículo 612 del Código General del Proceso**, en los términos allí establecidos o por el medio más expedito por tratarse de una acción constitucional.

**SEPTIMO.** A los miembros de la comunidad, se les informará mediante copia de un extracto de la demanda que se publicará en la sede de la Personería de Barbosa- Antioquia-. Por Secretaría del Despacho, se elaborará el extracto de la demanda y se remitirá a la mencionada dependencia, para que una vez publicado, lo informe a este Despacho.

**OCTAVO.** Se correrá traslado a los demandados y a la entidad citada al trámite, como garante del derecho colectivo al goce del ambiente sano, por el término de **diez (10) días** para que contesten la demandada, allegue su escrito de intervención, en el caso de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA - y soliciten la práctica de las pruebas que estimen

necesarias, con la advertencia de que las excepciones serán las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. Este término comenzará a correr al vencimiento de los dos días siguientes, contados a partir de la notificación (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**NOVENO.** Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el defensor del pueblo o sus delegados, el personero municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados (artículo 24 de la Ley 472 de 1998).

### **NOTIFIQUESE <sup>2</sup>**

**RODRIGO VERGARA CORTÉS**  
**Juez**

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.  
Medellín, 29 de junio de 2023. fijado a las 8 a.m.

**Firmado Por:**

**Rodrigo Vergara Cortes**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33553ee0110e056a1f2f024bd4503c3d5083790fa8bfa167426f0eff5133bd4**

Documento generado en 28/06/2023 02:22:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> [Saraospina\\_01@hotmail.com](mailto:Saraospina_01@hotmail.com)